

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXI

EPOCA III

Núm. 73

1972

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



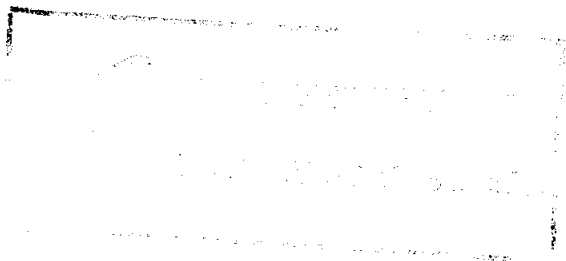
**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# INDICE

<b>Estudios:</b>	<b>Pág.</b>
La Intervención del Estado y la Política Social desde la Revolución Industrial .....	5
La Protección de la Salud y la Seguridad Social de los trabajadores en la URSS. ....	33
<b>Monografías Nacionales de Seguridad Social:</b>	
La Seguridad Social en Nueva Zelandia .....	49
<b>Eventos Internacionales:</b>	
Mesa Redonda OIT-CISS-AISS .....	101
Asociación Internacional de la Seguridad Social .....	115
Asociación de Instituciones de Seguridad Social de Centro América y Panamá .....	159
<b>Legislación:</b>	
Costa Rica .....	173
Honduras .....	174
México .....	175
<b>Publicaciones</b> .....	<b>181</b>
<b>Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social</b> .....	<b>191</b>
Deceso del Dr. Emilio Cubas .....	199
Indice de la Revista "Seguridad Social" .....	200



## LEGISLACION

## MEXICO

### *Secretaría del Trabajo y Previsión Social*

DECRETO por el que se implanta el Seguro Social para los ejidatarios del Estado de Yucatán, con las modalidades que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 6 y 8 de la Ley del Seguro Social y

#### CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno de la República impulsar el proceso de desarrollo económico de manera tal que sus beneficios alcancen a las capas más necesitadas de la población, y para ello es preciso que se extiendan y fortalezcan los servicios de bienestar.

Que la seguridad social es uno de los instrumentos más poderosos con que contamos para fomentar la salud, redistribuir el ingreso e incrementar la economía y que, a pesar de los progresos alcanzados, el seguro social obligatorio no ampara hasta la fecha sino a un porcentaje reducido de la población.

Que con el propósito de ampliar los beneficios del Seguro Social en favor del sector campesino, el Ejecutivo Federal de mi cargo promovió en diciembre de 1970 reformas a la Ley correspondiente, en las que expresó la necesidad de tomar en cuenta las particularidades económicas y sociales de los nuevos sujetos de aseguramiento.

Que las estructuras tradicionales del régimen del Seguro Social, si bien son adecuadas para satisfacer las demandas de la población urbana, requieren modificaciones en su aplicación al medio campesi-

tituto Mexicano del Seguro Social, y con el apoyo que a los nuevos programas puedan brindar otras instituciones gubernamentales para la mejor coordinación de esfuerzos y la máxima economía de recursos. no, que las hagan operantes y les permitan proteger en los menores plazos al mayor número de personas.

Que la adaptación del régimen de seguridad social al medio campesino debe hacerse aprovechando la experiencia adquirida por el Ins-

Que el Ejecutivo de la Unión estima urgente la adopción de medidas que permitan resolver gradualmente y según las necesidades específicas de cada región, los problemas que plantea la extensión de la seguridad social al campo y que para ello es preciso proceder a la inmediata implantación de nuevos métodos, susceptibles de ser perfeccionados y reglamentados conforme la experiencia lo vaya indicando, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se implanta el seguro social obligatorio cubriendo los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, vejez y muerte, con las modalidades que se determinan en este Decreto, para los ejidatarios miembros de sociedades de Crédito Ejidal, de grupos solidarios o uniones de crédito dedicados al cultivo del henequén en los Municipios de Mérida, Acanceh, Abala, Baca, Bokoba, Cacalchén, Cansahcab, Conkal, Cuzama, Chapab, Chiczulub, Chochola, Dzemul, Dzidzantun, Dzilam González, Dzoncahuich, Halacho, Hocaba, Hoc-tun, Homun, Huhi, Hunucma, Ixil, Izamal, Kanasin, Kinchil, Kopoma, Mama, Maxcanu, Mococho, Motul, Muxupip, Sacalum, Samahil, Sanahcat, Seye, Sinanche, Sudzal, Suma, Tahmek, Tecoh, Tekal, Tekanto, Tekit, Telchac, Telchac Puerto, Temax, Tepakan, Tetiz, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tixpucal, Ucu, Uman, Xocchel, Yaxkukul y Yobain del Estado de Yucatán.

ARTICULO 20.—En el Seguro de Enfermedades no Profesionales, el asegurado tendrá derecho a las prestaciones a que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley del Seguro Social, en la inteligencia de que si al concluir el plazo máximo de 52 semanas a que se refiere dicha fracción, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud el Instituto podrá prorrogar su tratamiento hasta por 26 semanas más, siempre que según el dictamen médico que al efecto se rinda, el enfermo pueda recuperar la salud y la capacidad para su actividad ordinaria en un

plazo previsible, o el abandono del tratamiento probablemente agravara la enfermedad u ocasionara un estado de invalidez.

ARTICULO 3o.—El Seguro de Maternidad para la mujer asegurada comprenderá la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, así como ayuda para lactancia y canastilla a que se refiere el artículo 56 en sus fracciones I, III y IV.

ARTICULO 4o.—La pensión de vejez se otorgará en los términos de los artículos 71 y 74 de la Ley del Seguro Social y la que corresponda por muerte del asegurado, en los términos de los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 y en su caso de los artículos 83 y 84 de la misma ley. No tendrá aplicación el artículo 3o. Transitorio del Decreto de 30 de Diciembre de 1955.

ARTICULO 5o.—En caso de fallecimiento, el Instituto cubrirá a la persona que le exhiba el acta de defunción y los documentos que acrediten los gastos de entierro, la cantidad de \$ 1,000.00 como mínimo, si se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 6o.—Los beneficiarios de los asegurados a que se refiere este Decreto, serán la esposa del asegurado o a falta de ésta su concubina, los hijos menores de 16 años y el padre y la madre cuando vivan en el hogar del asegurado en los términos de los artículos 54, incisos a), b) y c), 55 y 58 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 7o.—La aportación para sufragar los gastos originados por los seguros que se establecen en este Decreto será bipartita, cubriendo la sociedad, grupo solidario o unión de crédito correspondiente por cada asegurado la cantidad de \$ 720.72 anuales y el Gobierno Federal la misma suma, en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones para el Régimen del Seguro Social.

Estas cantidades se elevarán en proporción a los aumentos de que sean objeto los salarios mínimos del campo, que rijan en los Municipios a que se refiere este Decreto.

Los pagos correspondientes a los asegurados se harán por bimestres vencidos y a través del Banco Agrario de Yucatán, S.A., o de la institución que en su caso lo sustituya, institución que deberá retener

la cantidad correspondiente a las aportaciones de los asegurados, deduciéndola de los créditos que les otorgue.

ARTICULO 8o.—Quedan excluidos del aseguramiento a que se refiere este Decreto, los ejidatarios que se encuentran sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio en los términos de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, mientras dicha inscripción surta sus efectos, aun cuando reúnan los requisitos a que alude el artículo 1o.

ARTICULO 9o.—Los pensionados por vejez aportarán las cuotas que correspondan para los Seguros de Enfermedades Generales y Maternidad, tomando como salario la cuantía de la pensión que perciben, de la cual les serán descontadas. El Gobierno Federal aportará una cantidad igual.

ARTICULO 10o.—Para los efectos de este Decreto, corresponderán a la sociedad de crédito, grupo solidario o unión de crédito a que pertenezca el asegurado, las obligaciones que establecen a cargo de los patrones la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

ARTICULO 11o.—La inscripción de los derechohabientes a que se refiere este Decreto podrá ser hecha de oficio por el Instituto, cuando hubiere sido indebidamente omitida por la sociedad de crédito, grupo solidario o unión de crédito correspondiente.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

SEGUNDO.—Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el “Diario Oficial” de la Federación, deberán iniciarse los procedimientos de inscripción y el Instituto fijará gradualmente la fecha de iniciación de servicios en los diferentes municipios a que se refiere este Decreto.

TERCERO.—Las Unidades Médicas existentes en el área henequenera y en la ciudad de Mérida, Yuc., susceptibles de rehabilitación, afectas al servicios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Banco Agrario de Yucatán, S.A., pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Las Unidades Médicas que fueren propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán podrán quedar afectas a los Servicios a que se refiere el presente Decreto, previo acuerdo



entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Gobierno Federal y el del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—“Año de Juárez”.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.